

# LA TUTELA CAUTELAR. PROPUESTA DE REFORMAS

*Jorge Antonio Ibarra Ramírez<sup>1</sup>*

SUMARIO: I. Introducción; II. Persona, personalidad, capacidad de goce y de ejercicio, incapacidad de goce y de ejercicio, restricción a la capacidad de goce y de ejercicio e interdicción; III. Tutela; IV. Clases de tutela; V. Conclusiones; VI. Fuentes Consultadas.

## *I. Introducción*

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de mayo del año 2007, se publicó un decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, realizadas a la institución jurídica de la tutela y sus tradicionales clases tutela testamentaria, tutela legítima y tutela dativa (provenientes del Derecho Romano, establecidas con posterioridad entre otras en la normatividad del Código Napoleón de 1804, el cual recibió su influencia y, a su vez, influyó en nuestro derecho positivo mexicano en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el anterior Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal de 1928). Este decreto se adicionó al Título Noveno, del Libro Primero, del Código Civil vigente citado en primer término, tanto el Capítulo I Bis, denominado De la Tutela Cautelar, como los artículos 469 Bis, 469 Ter, 469 Quáter y 469 Quintus que lo integran; en él se permite a una persona menor de edad, que tenga 16 años, o mayor de edad capaz, en pleno derecho de libertad de su voluntad y en previsión de que, con posterioridad, cayera en algunos de los supuestos de incapacidad natural y legal indicados en el artículo 450 del código sustantivo legal antes señalado, nombrar un tutor o tutores cautelares, y a sus sustitutos, para que se encarguen de su persona y patrimonio.

---

<sup>1</sup> Profesor titular C de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la UNAM.

## *II. Persona, personalidad, capacidad de goce y de ejercicio, incapacidad de goce y de ejercicio, restricción a la capacidad de goce y de ejercicio e interdicción*

Antes de entrar al estudio de la tutela de los incapaces menores de edad no sujetos a patria potestad y de los incapaces legales para gobernarse por sí mismos, mayores de edad, y, en específico, de la tutela cautelar, su regulación y propuestas de reformas a la misma, tema del presente ensayo, considero importante tratar previamente el análisis legal de persona, personalidad jurídica, capacidad jurídica de goce y de ejercicio, incapacidad de goce y ejercicio, restricción a la capacidad de goce y de ejercicio e interdicción.

### *I. Persona*

Nuestro ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal, en el Libro Primero, De las personas, en el Título Primero, regula lo relativo a De las personas físicas, sin precisar el término persona ni personalidad, razón por la que en primer lugar me referiré a estos dos últimos conceptos.

Para el ilustre maestro, el Dr. Ignacio Galindo Garfias,<sup>2</sup> el vocablo persona denota al ser humano, dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona, para el derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones.

Para los efectos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 2, persona es todo ser humano (adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor internacional desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado en el DOF el 9 de enero de 1982, Promulgada en el DOF el 7 de mayo de 1981 y en vigor para México a partir del 24 de marzo de 1981).<sup>3</sup>

Por otra parte, para el distinguido y estimado Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, persona “significa todo ente o sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 11a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 301 y 303.

<sup>3</sup> CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Instrumentos Internacionales en Relación con la Familia y sus Miembros*, México, Porrúa, 2011, p. 370.

<sup>4</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 13a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 132.

## 2. Personalidad jurídica

En cuanto a la personalidad, al respecto dice el citado Dr. Domínguez Martínez: “Personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho”.<sup>5</sup> Para el referido autor, “... ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica...”.<sup>6</sup>

La Dra. Raquel Sandra Contreras López considera a la personalidad como el marco jurídico establecido en un lugar y tiempo determinados, en el que se determina que un ser vivo o un ente ficticio creado por el derecho, es un sujeto de protección por la ley, con aptitud de ser titular de un conjunto de derechos y deberes jurídicos; protección que se inicia en el supuesto de la persona física, desde el momento de la concepción del ser humano, a fin de determinar a su favor ciertos efectos de derecho de orden patrimonial pecuniario o patrimonial no pecuniario o moral, supeditados a que una vez desprendido del seno materno, viva veinticuatro horas o se presente vivo al juez u oficial del Registro Civil, prolongándose la protección jurídica en el caso de la persona física, en principio, hasta el momento de su muerte, o bien respetando su voluntad en materia sucesoria para después de su muerte; en el caso de la persona moral, hasta el momento de su extinción y liquidación de su patrimonio.<sup>7</sup>

En relación a lo anterior, en el derecho sucesorio los artículos 1313, fracción I y 1314 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla el término personalidad en comento. El primero al referirse a la incapacidad para heredar por falta de personalidad y el segundo al establecer que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

## 3. De las personas físicas y su capacidad jurídica

Por capacidad el jurista Ernesto Gutiérrez y González, expone lo que se debe entender en el ámbito del derecho: “... la aptitud jurídica de ser sujeto de debe-

<sup>5</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *ibidem*, p. 132.

<sup>6</sup> *Idem*, p. 130.

<sup>7</sup> CONTRERAS LÓPEZ, Sandra Raquel, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2014, p. 31.

res y derechos, hacerlos valer”.<sup>8</sup> A su vez, el Dr. Rolando Tamayo y Salmoran<sup>9</sup> ha definido a la capacidad jurídica como “la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas”.

El Código Civil para el Distrito Federal, vigente, al referirse en los artículos 22 y 337 a las personas físicas, disponen:

Al respecto los artículos 22 y 337 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Al comentar los citados preceptos legales, la mencionada Dra. Contreras López<sup>10</sup> señala sobre la parte primera del artículo mencionado, en primer término: “se debe concluir que el ser humano al nacer vivo y ser viable, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Civil en cita, adquiere *ipso jure*, tanto la calidad de persona física, como su capacidad jurídica, que es la aptitud para tener derechos subjetivos y deberes jurídicos, la que se extinguirá con la muerte del individuo”.

En cuanto a la segunda parte del indicado artículo 22, que hace referencia a la protección que la ley otorga al nonato o concebido la Dra. Contreras López<sup>11</sup> expone: “la protección de la personalidad a favor del nonato se da a partir de su concepción y se prolonga durante toda su vida y para después de su muerte, siempre que nazca vivo y viable, en los términos del artículo 337”.

Los efectos contemplados en el artículo antes transcrito para considerar al concebido como nacido son de carácter patrimonial, en razón de que el patrimonio es un atributo de la personalidad y, en consecuencia, el concebido tendrá la

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 20a. ed., México, Porrúa, 2014, Apartado 383, p. 384.

<sup>9</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, México, IJ-UNAM, UNAM, Porrúa, 2005, p. 2850.

<sup>10</sup> *Ibidem*. p. 7.

<sup>11</sup> *Ibidem*. p. 32.

posibilidad de ser heredero, legatario, donatario y acreedor alimentario.

Al respecto, el prestigiado académico de derecho familiar de la Facultad de Derecho de la UNAM, el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla,<sup>12</sup> al referirse al concebido expone:

[...] si quisiéramos saber cuál es la naturaleza jurídica del “nasciturus”; es decir, el concebido no nacido, deberíamos determinar; si en primer lugar, se habla del objeto que está en el seno materno y que para efectos declarados en el Código Civil del DF., –artículos 22 y 337– para ser persona debe nacer viva y ser viable; en este caso, desde la época de la concepción hasta el nacimiento, retroactivamente, estaríamos aceptando lo que la ley ordena; el objeto de la protección jurídica, es un sujeto de derecho y así lo fue, durante nueve meses de la concepción. Esto es, la naturaleza jurídica del “nasciturus”, como concebido, empero en el mismo supuesto si el sujeto concebido, al término de los nueve meses, nace muerto, retroactivamente no fue persona en el derecho, por haber carecido de la viveza y viabilidad; incluso, se otorgará por un mero formulismo, un acta de defunción y no de nacimiento, porque ese producto, jurídicamente nunca fue sujeto de Derecho.

La protección jurídica antes mencionada que otorga el Código Civil al concebido, es diferente a la de la materia penal, en la que el concebido o nonato queda sin protección jurídica hasta antes de las doce semanas, debido a que se puede interrumpir su gestación, sin considerarse ilícita esa conducta. Sobre el particular comenta la Dra. Contreras López<sup>13</sup> que es importante tener presente el desarrollo vital que tiene el concebido o nonato, lo anterior tomando en cuenta que el término de 12 semanas de concepción, como punto de partida para su protección jurídica en el ámbito del Derecho penal. El mismo ha sido establecido en forma arbitraria en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, por estudios realizados en materia del desarrollo del cerebro prenatal,<sup>14</sup> el embrión humano comienza a desarrollarse a las seis semanas del embarazo, y para las siete semanas de gestación la organización primordial del cerebro del

<sup>12</sup> GÜITRÓN FUENTESVILLA, Julián, “Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar”, en *Revista de derecho familiar “Pater Familias”*, México, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho UNAM, Año 1, Número 1, Julio – Diciembre 2013, p. 185.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 32 y 33.

<sup>14</sup> Por Miguel Marín-Padilla, Octubre 2010. Professor Emeritus of Pathology and of Pediatrics. Dartmouth Medical School, Hanover, NH, USA, Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU NIH Instituto Nacional de Salud. <http://www.fundacionalzheimur.org.articulodelmes/2011/1>

embrión está establecida y ya es funcional. Al final de la octava semana se marca el fin del período embrionario y el comienzo del período fetal.<sup>15</sup>

De lo precedentemente expuesto se deduce que la personalidad jurídica nace con la concepción del individuo, pero dicha personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa, que el concebido no nazca viable, como lo establece el aludido artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal. En el caso de cumplirse esa condición resolutoria de no nacer viable, los efectos jurídicos se destruyen retroactivamente y el concebido nunca tuvo personalidad, pero en el caso de no se cumplirse dicha condición, la personalidad jurídica existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

### *3.1 Capacidad de goce y de ejercicio*

Del artículo 22 del código sustantivo civil antes transcrito, se deriva que la capacidad puede ser de goce y de ejercicio. Respecto a la primera, que se adquiere desde que el sujeto es concebido, nace viable y perdura durante su minoría de edad. Al respecto explica el distinguido maestro Dr. Cipriano Gómez Lara que esa aptitud de ser sujeto de deberes y poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, se identifica con el concepto de personalidad jurídica y, por otra parte, al tratar a la segunda, agrega, la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene el sujeto para ejercer o hacer valer por sí mismos los derechos u obligaciones de los que es titular; lo anterior a partir de su mayoría de edad o su declaración de emancipación.<sup>16</sup>

Sobre el particular comenta la descrita Dra. Contreras López, que es necesario tener presente, que la capacidad jurídica supone siempre el nacimiento viable del ser humano, en cambio la personalidad jurídica es una figura protectora del ser humano desde el momento de la concepción, a efecto de presumir efectos jurídicos para el caso, de su nacimiento viable.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/002398.htm>

<sup>16</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990, p. 260.

<sup>17</sup> CONTRERAS LÓPEZ, Sandra Raquel, *op. cit.*, p. 57.

### 3.2 Restricción a la capacidad de goce y de ejercicio

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal establece las restricciones a la capacidad de ejercicio de las personas físicas y que se aplicaran: a los menores de edad, a las personas declaradas en estado de interdicción y otras personas con incapacidades específicas establecidas en la ley, incapaces que podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes. Este precepto legal a la letra dice:

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

### 4. Incapacidad de goce y de ejercicio

En el Código Civil para el Distrito Federal todos los sujetos de derecho, en principio, tienen la capacidad de goce y de ejercicio; la ausencia de capacidad constituye la incapacidad, sea natural o legal. La mencionada en primer término se presenta conforme al artículo 450 del código en cita, cuando una persona que tiene capacidad de goce, siendo menor de edad, carece de la capacidad de ejercicio, la indicada en segundo término se da en el mayor de edad, en virtud de su condición de incapaz por las causas de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado de discapacidad de las que en este se mencionan, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo o por algún medio que lo supla.

El artículo 450 en comento menciona las clases de incapacidad natural y legal, al establecer:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.

Es de resaltarse que del contenido del artículo que antecede se desprende tanto la existencia de enfermedades transitorias o permanentes, que ya tenía desde su nacimiento o le sobrevino con posterioridad al individuo, entre otras el autismo, síndrome de Down, estado de coma, derrame cerebral, párkinson, alzhéimer, demencia senil, como por su estado de discapacidad, de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional o mental, de lo que resulta que existen personas mayores de edad, que no siendo incapaces permanentes, y que por causas naturales o por padecer alguna discapacidad física o sensorial (carecer de algún miembro de su cuerpo o del sentido de la vista, del oído o del habla, entre otros). Estas últimas causas de discapacidad que complican su salud, hago notar, no los hace incapaces para realizar actos jurídicos mientras puedan manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que lo supla. Sirve de ejemplo a lo anterior lo contemplado en los artículos 1515 (Artículo reformado GODF 23/07/2012), 1516 y 1517 del Código Civil para el Distrito Federal, que respectivamente señalan:

Artículo 1515.- Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos.

El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.

Artículo 1516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiese hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Artículo 1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

En cuanto a las personas que ya fueron declaradas en estado de interdicción, hago resaltar que estas pueden recobrar su capacidad jurídica de ejercicio, en primer término, mediante el proceso de rehabilitación y habilitación existentes debido a las técnicas actuales de educación especial, los avances de la medicina, científicos y tecnológicos, que permiten que una persona enferma o discapacitada pueda alcanzar en lo posible un nivel físico, mental, sensorial y social óptimo, y manifestar su voluntad con algún lenguaje funcional y, por lo tanto, conducir



con autonomía su vida social, jurídica y política para ejercitar sus derechos y deberes por sí mismo; en segundo término, deberá acreditar lo anterior con la práctica de un reconocimiento médico por dos médicos alienistas que nombre el juez familiar del conocimiento.

En relación al concepto de discapacidad y a lo antes expuesto, hago notar que la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, G.O.D.F. del 21 de diciembre de 1995, en su artículo 2o., Fracciones I y III, indica lo que se entenderá para efectos de esta ley por persona con discapacidad y por rehabilitación en los términos siguientes:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.-Persona con discapacidad.- Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;

III.-Rehabilitación.- Un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida.<sup>18</sup>

Por otra parte, para los efectos de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,<sup>19</sup> aprobada por el Senado (DOF 9/ agosto /2000, en vigor para México desde 14/ septiembre /2001), el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

##### 5. Del estado de interdicción

Respecto de la figura jurídica de la interdicción, hago notar que en el Código Civil para el Distrito Federal no existe un capítulo que se refiera a la mencionada interdicción y que exponga qué es, cuál es su objeto, qué normas legales la rigen, cómo se promueve, etc. Solo hay, en el citado código sustantivo, un Capítulo XVI, titulado “Del estado de interdicción”, del Título Noveno “De la tutela”, del Libro Primero, relacionado con “De las personas”, y los artículos 635 al 640

<sup>18</sup> Consultado en [http://www.sideso.df.mx/documentos/legislación/ley\\_7.pdf](http://www.sideso.df.mx/documentos/legislación/ley_7.pdf)

<sup>19</sup> CARDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 436.

en éste contenidos. Cada uno de esos preceptos legales tratan respectivamente sobre los efectos jurídicos de nulidad que producen los actos ejecutados por los mayores incapaces declarados previamente en estado de interdicción. Los mencionados artículos respectivamente a la letra dicen:

Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

Artículo 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

Artículo 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Artículo 638.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 640.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

### 5.1 Interdicción

La interdicción<sup>20</sup> es un estado de incapacidad para obrar que debe ser declarado por el Juez de lo Familiar respecto de aquellas personas mayores de edad, que no pueden gobernarse por sí mismos, por estar disminuidas o perturbadas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad.

Para el Diccionario Jurídico Temático Derecho Civil Volumen 1 de Edgard Baqueiro Rojas<sup>21</sup>, Interdicción es Estado de incapacidad que impide al sujeto la

<sup>20</sup> CARDENAS CAMACHO, Alejandro, *Diccionario Civil y de Familia*, voz: "interdicción", México, Porrúa y UNAM, 2004, p. 212.

<sup>21</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionario Jurídico Temático Derecho Civil*, México, Oxford

realización de actos jurídicos por sí mismo, necesitando para ello de un representante, ya sea quien ejerce la patria potestad cuando se es menor de edad o de un tutor cuando se carece de padres y abuelos y también en el caso de mayores incapaces. El proceso por el cual se declara la incapacidad se denomina juicio de interdicción.

### III. Tutela

La palabra tutela deriva del verbo *tueor*,<sup>22</sup> cuyo significado es defender o proteger, de ahí su carácter fundamental como institución de interés público que confiere a una persona (física o jurídica), denominada “tutor”, quien ejerce al pupilo la función legal de proporcionarle la protección, el cuidado y la defensa de su persona, bienes, administración y representación por ser incapaz menor de edad no sujeto a patria potestad y mayor de edad incapaz legal.<sup>23</sup>

Esta figura jurídica, que tiene por objeto tutelar y proteger a las familias y personas con incapacidad que las integran, se rige por normas del derecho familiar. En relación a este último, la Dra. Leoba Castañeda Rivas<sup>24</sup> se refiere al concepto que da el aludido Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla: “El Derecho Familiar es el conjunto de normas jurídicas que regulan imperativa y categóricamente las relaciones en una misma familia, entre sus miembros y como consecuencia del parentesco, y con las demás personas, no miembros de la familia”.

Respecto a las normas jurídicas de derecho familiar, conforme al artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. Al tratar el orden público, el citado Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla<sup>25</sup> expone:

---

University Press, 2002, p. 62.

<sup>22</sup> <http://m.monografias.com/trabajos12/latutela/latutela.shtml>

<sup>23</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1978. p. 386.

<sup>24</sup> CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia. Desde la Formación de las Instituciones hasta Socialización de la Norma Jurídica*, Porrúa, México, 2013, p. 89.

<sup>25</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Comentario Sobre El Divorcio Incausado Regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, del Año 2008, *Revista de Derecho Familiar “Pater Familias”*, México, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho UNAM, Año 2, Número 2, Enero – Junio 2014, p. 321.

trayendo a colación las resoluciones del Máximo Órgano Jurisdiccional, que en contradicción de tesis y tesis de jurisprudencia, ha sostenido que todos los asuntos, actos jurídicos, hechos jurídicos, pactos, contratos, convenios, pensiones alimenticias, matrimonio, divorcio, regímenes económicos matrimoniales, guarda y custodia, patria potestad, tutela, patrimonio familiar, sucesión legítima y testamentaria y otras materias afines, son de orden público e interés social, entendido aquél como el conjunto de normas jurídicas impuestas por la ley o el Estado, que la familia y sus miembros tienen que aceptar sin protestar.

### 1. Objeto de la tutela

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, como los que le precedieron, no define la tutela, solo refiere a su objeto en el artículo 449, de cuyo contenido, se advierte, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismo, razón por la que se le debe nombrar o designar un tutor para protegerla en su persona y bienes, y la represente en los actos jurídicos.

### 2. Conceptos jurídicos de la tutela

Los distinguidos e ilustres profesores de la Facultad de Derecho UNAM, Galindo Garfias y Domínguez Martínez, en sus respectivas obras los doctores, han definido a la tutela en los términos siguientes. El Dr. Ignacio Galindo Garfias dice que la tutela procede del verbo latino *tueor*, que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio.<sup>26</sup>

El Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, expone que la tutela es un cargo indeclinable y su finalidad es administrar la persona y los bienes de los incapaces no sujetos a la patria potestad, así como representarlos en juicio.<sup>27</sup>

En cuanto al *Diccionario Jurídico Temático Derecho Civil*, de Edgard Baqueiro Rojas, indica que tutela es: “Institución parafamiliar que tiene por objeto el cuidado de la persona de los menores de edad no sujetos a patria potestad y de los mayores incapacitados, la administración de sus bienes y su representación en sus negocios jurídicos y actuaciones familiares”.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.*, p. 692.

<sup>27</sup> DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Alfredo, *Derecho Civil Familia*, 3a. ed., Porrúa, México, 2014. p. 641.

<sup>28</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *op. cit.*, p. 109.

### 3. Función de la tutela

La función de la tutela se presenta en aquella persona que tiene incapacidad natural y legal, o sola la segunda para gobernarse por sí mismo, en el caso de los menores de edad, que no esté sujeto a patria potestad, razón por la que se le debe nombrar o designar un tutor para protegerla en su persona, como si fuera su progenitor, en sus bienes, siendo responsable de la administración, y de los daños, menoscabo o pérdidas que sufran esos bienes por el mal desempeño en dicha administración, y la representación en todos los actos jurídicos.

### 4. Otorgamiento de la tutela

Ninguna clase de tutela puede conferirse si no se declara previamente el estado y grado de incapacidad de la persona que va quedar sujeta a ella, conforme a lo dispuesto en los artículos 456, párrafo segundo, 462 y 464 del Código Civil y 902, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, que respectivamente establecen:

Artículo 456 Bis.- ...

Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio de Interdicción, (sic) se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.

Artículo 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.

Artículo 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la

misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Hago notar que del contenido de los artículos sustantivos antes transcritos se desprende que éstos respectivamente violan la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo constitucional, por las causas siguientes:

En relación al artículo 462, párrafo segundo, éste contempla que para determinar en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona mayor de edad a que se refiere el artículo 450 del Código Civil y que va quedar sujeta a tutela, el juez, tomando sólo en cuenta los dos dictámenes médicos (por economía procesal debería ser solo uno) y escuchando la opinión de los parientes más cercanos del presunto incapaz, emite sentencia al respecto, situación última que no cumple con el debido proceso legal, ya que no escucha ni le da intervención a éste último, violando así su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

En cuanto al artículo 464, párrafo segundo, que trata sobre el menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos señalados en el artículo 450, fracción II, al cumplir la mayoría de edad y continuare con el impedimento podrá continuar con la misma tutela o sujetarse a una nueva, previo juicio de interdicción en ambos casos, sólo serán oídos el tutor y el curador en funciones, razón por la que este precepto legal, al no darle vista ni ser oído el presunto interdicto, al igual que el artículo que antecede, incumple con el debido proceso legal, al no concederle la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Carta Magna.

En cuanto a la declaración de incapacidad legal, es necesario que se lleve a cabo un juicio de interdicción, que puede ser tanto en la vía jurisdicción voluntaria, si no hay oposición, o en vía ordinaria, si la hay, en términos de los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En relación al juicio de interdicción en comento, la Mtra. Carina Gómez Fröde,<sup>29</sup> hija del ilustre Dr. Cipriano Gómez Lara, dice:

El proceso se inicia con la presentación de la demanda de interdicción que podrá ser promovida por el cónyuge, por sus progenitores, por sus presuntos herederos legítimos, por su albacea, o por el Ministerio Público. La demanda

<sup>29</sup> GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, 2a. ed., Porrúa, México, 2010. p. 48.

deberá contener expresados entre otros los hechos que dan motivo a la misma, el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad acompañando un certificado relativo a la incapacidad que se aduce, así mismo se deberá proporcionar la relación de bienes conocidos como propiedad de la persona y que deberá ser sometida a la vigilancia judicial. Una vez admitida la demanda el juez deberá ordenar medidas cautelares conducentes al aseguramiento de la persona sujeta a estado de interdicción y de sus bienes y ordenará la práctica de exámenes médicos de dos médicos alienistas para que en su presencia practiquen los dictámenes, previa citación de los promoventes y del Ministerio Público. Si de los exámenes que se realicen se acredita la incapacidad de la persona cuya interdicción se demanda, el juez proveerá sobre el nombramiento de un tutor y de un curador interino que puede ser el padre, la madre, cónyuge, hijos, abuelos o hermanos del incapacitado, quienes tendrán bajo su administración los bienes del presunto incapacitado, así como se determinara con respecto a la tutela de las personas que este tuviera bajo su guarda. Dictadas estas providencias, el juez ordenará la práctica de un segundo reconocimiento médico por otros peritos médicos, diferentes a los que realizaron el primer examen médico. Una vez desahogado el segundo dictamen médico, el juez citará a una audiencia en la cual si estuvieran conformes el tutor interino y el Ministerio Público con el actor de la interdicción dictará sentencia declarando la interdicción, si de la valoración de las probanzas queda plenamente acreditada. Después de que cause ejecutoria la sentencia se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que tendrá la carga de facultades que la ley establece.

Considero importante resaltar la naturaleza jurídica de la interdicción y, antes de proceder a decir cuál es su naturaleza jurídica, el ya referido prestigiado jurista, académico de Derecho Familiar de la Facultad de Derecho de la UNAM, ex senador de la República, decano del H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y presidente del H. Tribunal Universitario de la UNAM, el Dr. Julián Güitrón Fuentesvillla,<sup>30</sup> expone que es la esencia jurídica de cada figura jurídica, al expresar:

Naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que no estamos refiriendo”. Para ejemplificar lo anterior, el citado jurista dice: “la naturaleza jurídica del divor-

<sup>30</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, “Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar” *Revista de Derecho Familiar “Pater Familias”*, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho UNAM, México, Año 1, Número 1, Julio – Diciembre 2013, p. 188.

cio, es la ruptura del vínculo matrimonial, decretado por un Juez Familiar o un Juez del Registro Civil, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Más todavía, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la tutela? Es una carga de orden público impuesto por la ley o por disposición del Juez. ¿Y cuál es la naturaleza jurídica de la compraventa? La de ser un contrato traslativo de dominio.<sup>31</sup>

Como en toda investigación, es importante establecer cuál es la naturaleza jurídica de la interdicción ¿Será la de una jurisdicción voluntaria? esta última de acuerdo al artículo 893 del código adjetivo civil consiste en los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por esto considero no deberá regir a la interdicción, debido a que la naturaleza jurídica de la misma es la de un juicio, toda vez que para que se haga la declaración de incapacidad legal es necesario que se lleve a cabo un juicio previo de interdicción, como lo expuso la Mtra. Carina Gómez Fröde.

Las disposiciones adjetivas últimamente precisadas que rigen el juicio de interdicción, a la letra dicen:

Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 904.- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como

<sup>31</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Idem*, p. 188.



incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencias alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se pro-

cederán a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal. Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Artículo 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

Del contenido de los artículos adjetivos antes transcritos, igualmente, se advierte que estos son violatorios de la garantía de audiencia y debido proceso legal previsto en el artículo 14 párrafo segundo constitucional, por los motivos siguientes:

1° Del artículo 902, párrafo segundo, se desprende que el mayor de edad incapaz es excluido para pedir en su caso su declaración de incapacidad, toda vez, que solo pueden pedirla su cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, su albacea, resaltando sobre el acabado de citar, que no puede haber albacea de una persona viva, el Ministerio Público y la institución pública o privada de asistencia social.

2° Del artículo 904, párrafo primero *in fine*, que rige el juicio ordinario de interdicción, se concluye que el mismo solo se sigue entre el peticionario y un tutor interino designado por el juez.

3° Del artículo 905, fracción II, se deduce que este no establece que el presunto incapacitado sea oído en el juicio de interdicción, sino solo en el caso que él lo pidiera, con lo que se le impide hacer valer sus derechos y defenderse por sí mismo.

De lo expuesto se concluye que ninguno de los preceptos adjetivos citados contemplan expresamente algún medio por el cual al señalado incapaz se le cite, se le dé vista o emplace a dicho juicio de interdicción. No obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino, a la presunta interdicto debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente, a efecto de que, en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto, con lo que se restringe de manera absoluta su capacidad de ejercicio y se produce a éste una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación que conlleve una afectación prolongada o hasta definitiva.

Al respecto, hago notar que además de la violación al debido proceso legal y la garantía de audiencia, los ya descritos artículos, tanto sustantivos como ad-

jetivos, contravienen el derecho humano a la capacidad jurídica, al transgredir lo contemplado en los artículos 2º del Código Civil para el Distrito Federal; los artículos 1º, 4º, 34 y 14 de nuestra Carta Magna, y respecto a los Tratados Internacionales, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Corroboran lo antes expuesto los criterios jurisprudenciales que aparecen visibles bajo los rubros siguientes:

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.<sup>32</sup>

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>33</sup>

INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN.<sup>34</sup>

##### 5. *Sujetos que intervienen en la tutela*

a) El Juez de lo Familiar.- Es la autoridad encargada de intervenir en cuestiones derivadas del estado de interdicción y la tutela, ejerciendo una supervigilancia de los actos del tutor para proteger al incapaz en relación a su persona y bienes, dictando las medidas conducentes para que dicho tutor cumpla sus deberes, (artículos 52 LOTSJDF y 633 CCDF)

b) EL Consejo Local de Tutelas.- Es un órgano de vigilancia e información con intervención en el nombramiento del tutor y curador y, en general, en el ejercicio de la tutela. Su integración, obligaciones y facultades están previstas en los artículos 631 y 632 CCDF.

c) El Ministerio Público de lo Familiar.- Tiene la facultad de intervenir como

<sup>32</sup> SCJN; TAJ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; p. 93 Consultado en: <http://scjn.gob.mx>.

<sup>33</sup> SCJN; TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; p. 1303. Consultado en: <http://scjn.gob.mx>.

<sup>34</sup> SCJN. TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; p. 2866. Consultado en: <http://scjn.gob.mx>.

representante social ante los juzgados y salas familiares en los juicios en que se involucre menores e incapacitados, oyendo su opinión el juez cuando nombre tutor y se refiera a la persona y bienes de menores incapaces (artículos 497 y 895 CCDF).

d) El Tutor.- Es la persona nombrada o asignada física o moral encargada para proteger al incapaz respecto a su persona, proporcionándole alimentos y educación, destinando también los recursos y bienes del incapacitado para el tratamiento y cura de sus enfermedades y rehabilitación, y en cuanto a sus bienes, la formación del inventario de estos y su administración, así como representarlo en los casos especiales (artículos 454, 456, 456 Bis y 537 CCDF).

e) El Curador.- Persona nombrada judicialmente que vigila el desempeño del tutor, cuidando en juicio y fuera de él los intereses del menor o incapaz respecto de su persona y la adecuada administración de sus bienes, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor (artículos 535 y 626 CCDF).

#### *IV. Clases de tutela*

##### *1. Tutela testamentaria*

Es aquella que se regula en los artículos 470 al 481 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mediante la cual, por testamento, uno de los padres que sobrevive al otro y ejerce la patria potestad sobre sus menores hijos, cuando alguno de ellos deje de ejercerla por incapacidad o inhabilitación, corresponde su ejercicio al otro, les nombra tutor para el caso de que muera antes de que estos sean mayores de edad o, siendo mayores, estén incapacitados legalmente.

Esta tutela se establece también cuando el testador, que puede ser un menor de edad con 16 años cumplidos o ascendiente del menor o mayor incapaz, que no esté bajo su patria potestad ni la de otro o tutela, o un tercero que, al otorgar su testamento le dejan bienes por legado o herencia, pueden nombrarle respectivamente un tutor para que administre esos bienes, por lo que, en consecuencia, este último deberá cumplir las indicaciones impuestas por el testador, no contrarias a la ley ni a sus disposiciones, que condicionan, limitan y establecen obligaciones y prohibiciones al desempeño de su cargo.

## 2. Tutela legítima

Nuestro Código Civil no la define, solo indica que ha lugar a la tutela legítima cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, así como en el caso de que deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Está regulada en los artículos 482 al 494 CCDF.

El Dr. Javier Tapia Ramírez,<sup>35</sup> al tratar esta clase de tutela expone:

La tutela legítima es la conferida por la ley. Son tres clases de tutela legítima:

a) La de los menores de edad (Artículo 483 CCDF).- Corresponde el nombramiento de tutores a: Los hermanos prefiriéndose a los que lo sean en ambas líneas, y a falta o incapacidad de los hermanos corresponde a los demás colaterales hasta el cuarto grado inclusive (sobrinos). El tutor en su caso será remplazado en el orden señalado.

b) La de los mayores de edad incapacitados (artículos 486-491 CCDF). Es la concedida por la ley a las personas mayores de edad que han sido declaradas judicialmente en estado de interdicción, el nombramiento del tutor se presenta en los casos siguientes:

1. La del cónyuge, la ley ordena que el nombramiento de tutor y el ejercicio de la tutela definitiva corresponde al otro cónyuge (486), es aplicable igualmente a los concubinos en el mismo supuesto. No podrá ser tutor el cónyuge de su consorte incapacitado, cuando tengan interese contrapuestos pendientes entre sí.

2. La de los padres incapacitados.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero (487), cuando no haya cónyuge, o está ausente y se desconoce su paradero.

3. La de los hijos mayores incapacitados.- Cuando éstos sean solteros y no tengan hijos que deban ejercer la tutela, si viven los dos progenitores, la tutela debe ser ejercida por uno solo de ellos, por lo que deben ponerse de acuerdo al respecto, si no lo hacen el Juez de lo Familiar elegirá al más apto.

c) La de los menores en situación de desamparo (Artículos 492 al 494 E). Es la impuesta por la ley a persona física o moral (institución autorizada) que lo haya acogido, y al menor que ha sido abandonado o expuesto a su suerte por las personas que legalmente les corresponde protegerlo (padres, abuelos y demás familiares).

<sup>35</sup> TAPIA RAMIREZ, Javier, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013, pp. 466 a 472.

### 3. *Tutela Dativa*

Nuestro Código Civil, al igual que a las anteriores, no la define, solo indica que ha lugar a la tutela dativa cuando no existe tutor cautelar, testamentario o persona alguna que le corresponda desempeñar la tutela legítima, así como cuando habiéndolo no puede, temporal o permanentemente, ejercer el cargo; cuando no hayan sido nombrados tutores sustitutos y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483. Se encuentra regulada en los artículos 495 al 499 CCDF.

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido 16 años, confirmando esta designación el Juez de lo Familiar. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público; lo mismo hará el citado Juez cuando el menor no ha cumplido dieciséis años. Si dicho juzgador no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se causen al menor por esa falta (artículos 496 a 498 CCDF).

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad no emancipado (Art. 499 CCDF). Respecto a este artículo hay que resaltar que por el Decreto publicado en la GODF el 23 de julio de 2015, se reformó el artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

### 4. *Tutela cautelar*

Es el nombramiento otorgado en escritura pública que hace a una persona menor de edad, que tenga 16 años o mayor de edad capaz, de un tutor o tutores y de sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y patrimonio en previsión de que cayera en algunos de los supuestos de incapacidad previstos en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

El notable magistrado y profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Diego H. Zavala Pérez, al tratar esta clase de tutela, expuso lo siguiente:

Señalo como antecedente el artículo 223 del Código Civil español:

Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar un tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la

persona o bienes de sus menores hijos.

Así mismo, cualquier persona con capacidad de obrar suficiente en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Al primer párrafo corresponde lo que se conoce como “tutor designado por los padres”; en el segundo cae la figura de “tutela cautelar”.<sup>36</sup>

Esta clase de tutela fue incorporada, el 15 de mayo de 2007, adicionándose para tal efecto el tanto el Capítulo I Bis De la tutela Cautelar como los artículos 469 Bis, 469 Ter, 469 Quáter y 469 Quintus que lo integran.

En la exposición de motivos del proyecto de iniciativa del decreto de reforma y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal (15 mayo 2007 GODF), que presentó el diputado José Antonio Zepeda Segura a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señaló que debido a que el derecho está en movimiento conforme a los avances sociales, políticos y económicos nacionales e internacionales, debe transformarse al igual que la sociedad, por lo que a la par de los avances tecnológicos, científicos y sociales, y ante la circunstancia de que el ser humano se encuentra sujeto a sufrir accidentes que lo puedan privar de sus facultades físicas o mentales, de adquirir alguna enfermedad degenerativa o simplemente por el inevitable paso del tiempo, puede llegar a perder algunas facultades que le permitan comunicarse o gobernarse por sí mismo, se tienen que regular estas situaciones, motivo por el que manifestó que es indispensable instaurar la figura de la tutela voluntaria, para que cualquier persona pueda ser capaz de prever a la persona o personas que ella designe para hacerse cargo de su persona y de su patrimonio, respectivamente, en el momento que se presente una incapacidad.

#### CAPITULO I BIS De la Tutela Cautelar

ARTICULO 469 BIS.- Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.

<sup>36</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H, *Derecho Familiar*, 3a. ed., Porrúa, México, 2011, pp. 380 - 381.



### *Observaciones y propuestas para reformarse*

1ª En materia sucesoria se permite testar al incapaz, tanto al menor de edad que tenga 16 años, quien tiene capacidad de goce pero no de ejercicio (artículo 1305, F. I vs. sensu CCDF), como al que tiene incapacidad legal con intervalos de lucidez (artículo 1306 CCDF). En ambos casos en materia de obligaciones y de la tutela en general, conforme al artículo 450 CCDF, no se consideran personas capaces de obligarse, por lo que considero debe reformarse y establecer que sólo la persona capaz que tiene la capacidad de goce y de ejercicio debe nombrar tutor o tutores y a sus sustitutos.

2ª Igualmente, en este artículo se debe adicionar la figura del curador y a sus sustitutos, todo sujeto a tutela, de cualquier clase, además de tutor tendrá un curador, por lo que el que tiene derecho a nombrar tutor, lo tiene también de nombrar curador (artículos. 454, 618 y 623 CCDF).

ARTICULO 469 Ter.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado médico expedido por perito en materia de psiquiatría, en los que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad. En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

### *Observaciones a estos dos preceptos legales y propuestas para reformarse*

1ª En el artículo 469 Ter, el término “podrán” significa que no forzosamente debe el nombramiento del tutor ser ante notario público y en escritura pública, pueden ser designados también ante el Juez de lo Familiar en vía de jurisdicción voluntaria, presentándole la documentación y cumpliendo los requisitos legales, por lo que el precepto legal en comento debe reformarse y decir expresamente que el nombramiento de tutor puede otorgarse ante notario público o juez familiar.

2ª Igualmente, en el artículo en comento, el requisito de agregar un certificado médico en materia de psiquiatría, donde conste que el otorgante está sano de sus

facultades mentales, tanto para nombrar tutor o tutores y sustitutos como para revocar el mismo, debe suprimirse por ser inoperante, dado que contraviene la función del notario público, que debe de emitir el juicio de capacidad que le impone la Ley que lo rige al respecto de si el compareciente tiene o no capacidad para otorgar el acto jurídico plasmado en escritura pública (artículo 102 F. XX a) LNDF), y por resultar onerosa la actuación del citado notario y la obtención del indicado certificado, razón por la que debe reformarse este precepto, excluyendo como requisito el certificado médico en comento para demostrar que no tiene incapacidad de goce y ejercicio para nombrar tutor.

ARTICULO 469 Quáter.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y

II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado ser humano se encuentra sujeto a sufrir accidentes que lo puedan privar de sus facultades físicas, mentales; de adquirir alguna enfermedad degenerativa o simplemente por el inevitable paso del tiempo, puede llegar a perder algunas facultades que le permitan comunicarse o gobernarse.

### *Observación y propuesta para reformarse*

Única.- Se debe reformar la fracción primera *in fine* del artículo en comento, adicionándole los siguientes: “... para lograr, en lo posible, la habilitación o rehabilitación del tutelado y su desarrollo en caso de encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 450 CCDF.”

ARTICULO 469 Quintus.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.

Observación y propuesta para reformarse.

Única.- Conforme a la redacción de este precepto legal, el tutor cautelar, designado previamente, cuando se excuse de ejercer su cargo, pierde en consecuencia el derecho sobre los bienes que le hubiere dejado el ahora incapaz por testamento, lo que resulta incongruente con lo dispuesto por el artículo 511 CCDF, que concede el derecho de excusarse justificadamente si se encuentra en cualquier supuesto contemplado en éste. En virtud de lo anterior, el artículo en cita debe ser reformado en términos contrarios a lo que señala, y establecer que cuando el tutor cautelar se excuse con justificación por algún supuesto indicado en el artículo 511 de este código, no perderá el derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz

*4.1. La tutela cautelar en otros estados de la República Mexicana<sup>37</sup>*

Las entidades federativas regulan esta figura bajo diferentes denominaciones: autoasignada, voluntaria, preventiva y cautelar, son:

Entidad	Denominación	Código, Arts., edad del que nombra y conferida ante:	Fecha
1 Coahuila	Autoasignada	Código Civil 558 y 616 mayor edad capaz-Notario.	01-10-99
2 Edo de México	Voluntaria	Código Civil 558 y 616 mayor edad capaz-Notario.	22-06-02
3 Morelos	Preventiva	Código Civil 4.240, 4.269-2.273 mayor edad capaz-Notario.	06-09-06
4 Distrito Federal	Cautelar	Código Civil 461,469 Bis-469 Quintus. 16 años capaz otorgar testamento o mayor edad capaz-Notario.	15-05-07
5 Hidalgo	Voluntaria	Ley para la Familia 253, 279-284 mayor edad capaz-Notario o Juez Familiar.	09-06-07

<sup>37</sup> GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *De la Tutela Designada a la Tutela Voluntaria*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Porrúa, 2011, p. 53.

6 Baja California Sur	Autoasignada	Código Civil 520-520Bis mayor edad capaz-Notario o Juez Familiar.	31-06-08
7 Guanajuato	Autoasignada	Código Civil 514-A y 515 mayor edad capaz-Juez Familiar.	13-06-08
8 Zacatecas	Autoasignada	Código Familiar 419 y 440 mayor edad capaz-Notario.	30-08-08
9 Baja California	Autoasignada	Código Civil 458 y 488 Bis mayor edad capaz-Notario.	30-04-10
10 San Luis Potosí	Autoasignada	Código Familiar 302 y 367 mayor edad capaz-Notario.	22-07-10

### *V. Conclusiones*

1. La tutela es un cargo de interés público y ejercicio obligatorio que la ley impone a personas jurídicamente capaces para proteger y defender a los menores de edad no sujetos a patria potestad o a los mayores de edad incapacitados, en su persona, en sus bienes y su representación, en todos los actos jurídicos, que se regula por normas jurídicas de derecho familiar, mismas que son de orden público e interés social.

2. Todo ser humano, al nacer vivo y ser viable, adquiere la calidad de persona física y su capacidad jurídica, que es la aptitud de ser sujeto de derechos y deberes jurídicos. En consecuencia, tienen la capacidad de goce y de ejercicio: La ausencia de capacidad constituye la incapacidad, sea natural o legal; la primera se presenta conforme al artículo 450 del código sustantivo local, cuando una persona que tiene capacidad de goce, siendo menor de edad carece de la capacidad de ejercicio; la segunda se da en el mayor de edad, en virtud de su condición de incapaz.

3. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, que son, en su caso, quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre estos.

4. La función de la tutela se presenta en aquella persona que tiene incapacidad natural y legal, o solo la segunda, para gobernarse por sí mismo, en el caso de los menores de edad, que no esté sujeto a patria potestad, razón por la que se le

debe nombrar o designar un tutor para protegerla en su persona, en sus bienes y su representación, en todos los actos jurídicos.

5. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va quedar sujeta a ella. En cuanto a la declaración de incapacidad legal de una persona mayor de edad, es necesario que se lleve a cabo un juicio de interdicción que puede ser tanto en la vía jurisdicción voluntaria, si no hay oposición, o en vía ordinaria, si hay contención.

6. La interdicción es un estado de incapacidad que debe ser declarado por el Juez Familiar respecto de aquellas personas mayores de edad que no pueden gobernarse por sí mismos e impide la realización de actos jurídicos, necesitando para ello de un tutor. El proceso por el cual se declara la incapacidad se denomina juicio de interdicción.

7. En el Código Civil para el Distrito Federal no existe un capítulo que se refiera a la mencionada interdicción y que exponga que es, cuál es su objeto, qué normas legales la rigen, cómo se promueve, etc. Solo hay en el citado código sustantivo un Capítulo XVI, titulado “Del estado de interdicción”, del Título Noveno “De la tutela”, del Libro Primero, relacionado con “De las personas”, y los artículos 635 al 640 en éste contenido. Cada uno de esos preceptos legales únicamente tratan respectivamente sobre los efectos jurídicos de nulidad que producen los actos ejecutados por los mayores incapaces declarados previamente en estado de interdicción.

8. Tanto los artículos 456, párrafo segundo, y 462, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren al otorgamiento de la tutela, previa declaración del estado y grado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta, como los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que rigen el juicio de interdicción, violan la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 párrafo segundo constitucional. En relación a los descritos en segundo término, ninguno de los preceptos adjetivos citados contemplan expresamente algún medio por el cual al señalado incapaz se le cite, se le dé vista o emplace a dicho juicio de interdicción, antes de nombrarle tutor interino, a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga; incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Lo anterior por los motivos expuestos en el numeral 4. *Incapacidad de goce y de ejercicio* de este proyecto. En razón

de lo anterior, los artículos sustantivos y adjetivos anteriormente descritos, deben reformarse para que se reconozca la capacidad jurídica de las personas que se pretenda declarar interdictas, y se cumpla con la citada garantía de audiencia.

9. Además de la violación al debido proceso legal y la garantía de audiencia, los descritos artículos, tanto sustantivos como adjetivos, contravienen el derecho humano a la capacidad jurídica, al transgredir lo contemplado en los artículos 2º del Código Civil para el Distrito Federal, los artículos 1º, 4º, 34 y 14 de nuestra Carta Magna, y respecto a los Tratados Internacionales, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

10. Desde la entrada en vigencia del Código Civil de 1928 y hasta el 15 de mayo de 2007, las tres tutelas reguladas fueron la testamentaria, la legítima y la dativa, a partir del día siguiente a esa fecha se incorporó al Código Civil para el Distrito Federal una cuarta clase de tutela, denominada tutela cautelar.

11. La tutela cautelar es el nombramiento otorgado en escritura pública que hace a una persona menor de edad que tenga 16 años o mayor de edad capaz, de un tutor o tutores y de sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y patrimonio en previsión de que cayera en algunos de los supuestos de incapacidad previstos en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal. Se rige por los artículos 469-Bis, 469 Ter, 469 Quáter y 469 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

12. Los artículos precisados en la conclusión que antecede, que regulan la tutela cautelar, se deben reformar cada uno en los términos que se indican en el numeral IV.4 de este ensayo, por las razones que en el mismo se exponen, mismas que, para evitar repeticiones innecesarias, pido se tengan aquí por reproducidas.

## *VI. Fuentes consultadas*

### *Bibliografía*

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionario Jurídico Temático Derecho Civil*, México, Oxford University Press, 2002.

CARDENAS CAMACHO, Alejandro, *Diccionario Civil y de Familia*, México, Porrúa y UNAM, 2004.

CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Instrumentos Internacionales en Relación con la Familia y sus Miembros*, México, Porrúa, 2011.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia. Desde la Formación de las Instituciones hasta Socialización de la Norma Jurídica*, México, Porrúa, 2013.

CONTRERAS LÓPEZ, Sandra Raquel, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2014.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 13a. ed., México, Porrúa, 2013.

———, *Derecho Civil. Familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2014.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 11a. ed., México, Porrúa, 1991.

GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, 2a. ed., México, Porrúa, 2010.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990.

GÜTRÓN FUENTEVILLA, Julián, “Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar” en *Revista de Derecho Familiar “Pater Familias”*, México, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho UNAM, Año 1, Número 1, Julio – Diciembre, 2013.

———, Comentario Sobre El Divorcio Incausado Regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, del Año 2008 en *Revista de Derecho Familiar “Pater Familias”*, México, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho UNAM, Año 2, Número 2, Enero – Junio, 2014.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 20a. ed., México, Porrúa, 2014.

TAPIA RAMIREZ, Javier, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013.

ZAVALA PÉREZ, Diego H, *Derecho Familiar*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011.

### *Diccionarios*

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, México, IIJ-UNAM, UNAM, Porrúa, 2005.

### *Legislación*

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicada en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 21 de diciembre de 1995.

*Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:*

Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

*Fuentes electronicas*

<http://www.fundacionalzheimur.org.articulodelmes/2011/1>. Por Miguel Marín-Padilla, Octubre 2010. Professor Emeritus of Pathology and of Pediatrics. Dartmouth Medical School, Hanover, NH, USA, Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU NIH Inst. Nacional de Salud.

<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/002398.htm>.

[http://sideso.df.mx/documentos/legislación/ley\\_7.pdf](http://sideso.df.mx/documentos/legislación/ley_7.pdf)

<http://m.monografía.com/trabajo12>

<http://scjn.gob.mx>

*Jurisprudencia*

[TA]; 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 93. INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Tesis: II.20.C.351C; T.C.C.; *S.J.F. y su Gaceta*; 9a. Época; 186574 7 de 46 ; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tomo XVI, Julio de 2002 Pág. 1303; Tesis Aislada (Civil. GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tesis: I.4o.C.228 C; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; 1652332 de 46; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Primer Circuito; Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2866; Tesis Aislada (Civil) INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMACÍA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES, INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.